

AUTO No. 02244

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, el Código de Procedimientos administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 26 de julio de 2013, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.593.082-2, Representada Legalmente por el señor Germán Alonso Pérez Orozco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831, ubicada en la Calle 9 No. 32 A - 83 y 32 A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, emitiendo el **concepto técnico No. 6115 del 03 de septiembre del 2013**, en el cual se estableció que **INCUMPLE** presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997, Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, Artículo 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011, Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que mediante **Auto No. 02372 del 21 de noviembre de 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

AUTO No. 02244

“ARTICULO PRIMERO.- *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, Identificada con NIT. No. 900593082-2, ubicada en la Calle 9 No. 32 A - 83 y 32 A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor Germán Alonso Pérez Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.281.831, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior Auto que fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2013, al señor **GERMAN ALFONSO PEREZ OROZCO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES SAS.** y cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 26 de Noviembre de 2013, se encuentra publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaria el día 12 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico del 19 de julio de 2013.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 03988 del 11 de octubre de 2015**, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO- *Formular a la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.** identificada con NIT. 900.593.082-2 representada legalmente por el señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO**, identificado con cedula ciudadanía No. 10.281.831 o quien haga sus veces, los siguientes cargos a título de dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero:

No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo para operar las fuentes fijas de combustión externa, infringiendo presuntamente con lo establecido en el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997.

Cargo Segundo:

No manejar de manera adecuada el material particulado que genera en incomodando a vecinos y transeúntes, infringiendo presuntamente lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 02244

Cargo Tercero:

No haber realizado el estudio de emisiones en la fuente de emisión (horno cubilote) el cual utiliza carbón coque que permitan determinar o no el cumplimiento normativo, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Cuarto:

No contar con un plan de contingencia aprobado por esta autoridad ambiental para los sistemas de control, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Quinto:

No cumple con la altura mínima requerida del punto de descarga del ducto incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Sexto:

No demostró el origen del carbón que emplea en el horno tipo cubilote, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado el 09 de Diciembre de 2015, y desfijado el 15 de Diciembre de 2015 y cuenta con constancia de ejecutoria del 16 de Diciembre de 2015.

Que la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES SA.S.**, identificada con NIT. 900.593.082-2, a través de su representante legal el señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO**, identificado con Cedula Ciudadanía. No. 10.281.831 o quien haga sus veces, no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra **el Auto No. 03988 del 11 de octubre de 2015.**

AUTO No. 02244

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil.

Que el Artículo 306 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo establece: *“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 627 Numeral 1 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), en el cual se establece lo siguiente; *“... 6 Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los*

AUTO No. 02244

programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país...”, (subrayado fuera del texto), por lo anterior, el régimen administrativo actualmente aplicable es el señalado en el Código General del Proceso.

Que el Código General del proceso frente al régimen probatorio se tiene en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el Artículo 164 del Código General del Proceso establece en cuanto al régimen probatorio: “...- Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”

Que de acuerdo con lo establecido en el en el Artículo 165 del Código General del Proceso, “... Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. ...” es así que se establece que las pruebas a practicarse son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que lo anterior tiene fundamento igualmente en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos apartes a continuación:

“...PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

"..A. LA CONDUCENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

AUTO No. 02244

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso...".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)...".

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés

AUTO No. 02244

para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.593.082-2, a través de su representante legal el señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 10.281.831 o quien haga sus veces, no presentó descargos contra el **Auto No. 03988 del 11 de octubre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la sociedad investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Que así mismo, ésta Secretaría se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra de la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** identificada con NIT. 900.593.082-2, ubicada en la Calle 9 No. 32 A – 83 de la Localidad de Puente Aranda de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 02244

esta Ciudad, decretando como prueba de oficio los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente SDA-08-2013-2045, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- Concepto Técnico No. 06115 del 03 de Septiembre de 2013, prueba que es necesaria e idónea para el proceso sancionatorio al evidenciar el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas y que permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento.

Que en consecuencia, se dispondrá la incorporación de documentos como pruebas al proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.593.082-2, ubicada en la en la Calle 9 No. 32 A – 83 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de todos aquellos que sean considerados conducentes, pertinentes y necesarios, para el presente caso, todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2013-2045 y que fueron enunciados anteriormente, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

AUTO No. 02244

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral primero del artículo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorio. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar la incorporación de los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-2045, dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el **Auto No. 2372 del 21 de noviembre de 2013**, en contra de la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.** identificada con

Página 9 de 11

AUTO No. 02244

NIT. 900.593.082-2, ubicada en la en la Calle 9 No. 32 A – 83 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO**, identificado con cedula ciudadanía No. 10.281.831 o quien haga sus veces, por el termino de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorporar como pruebas los siguientes documentos que fueron argumentados en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se enuncian a continuación y que obran en el expediente No. SDA-08-2013-2045 correspondiente a la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**

- Concepto Técnico No. 06115 del 03 de Septiembre de 2013, prueba que es necesaria e idónea para el proceso sancionatorio al evidenciar el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas y que permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** identificada con NIT. 900.593.082-2, representada legalmente por el Señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 10.281.831 o quien haga sus veces, en la Calle 9 No. 32 A – 83 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- El Representante Legal de la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y Representación Legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 02244

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2045

Elaboró:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------